



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 011-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

I. El 6 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 011-2021, en la que se requirió:

“1. Listado con nombre y apellido, de los asesores del presidente de la república, Nayib Bukele, desde el 1 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre 2020. Cada uno con el área o tema en el cual brinda asesoría y su nacionalidad.

2. Numero de asesores del presidente de la república, Nayib Bukele, desde el 1 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre 2020, desagregados por mes.

3. Monto total invertido en asesores del presidente de la república, Nayib Bukele, desde el 1 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre 2020.

4. Monto total pagado por el estado de El Salvador a Nayib Bukele en cualquier servicio brindado desde el 1 de enero al 31 de diciembre 2020.

5. Contratos de los asesores del presidente de la república, Nayib Bukele, desde el 1 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre 2020.”

El 8 del mismo mes y año, se previno al peticionante para que presentara su solicitud de acceso de información debidamente firmada, con las formalidades establecidas en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó las prevenciones realizadas en el plazo establecido para tal efecto.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

